En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil ocho, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. Daniel Luis María PINTOS, en su carácter de Presidente, Martín Roberto MONTENOVO y María Elena Nieva de PETTINARI, Jueces de Cámara, conjuntamente con la Secretaria de Cámara, Dra. Silvia Susana ALTOMARE, a efectos de dictar sentencia en la causa n° 22/07, caratulada: “P, E R - P, A M s/ Robo agravado por ser cometido en poblado y en banda con el uso de arma”, (Originaria N° 9.094/06 del Juzgado de Transición), en la que tuvieran debida intervención la Señora Fiscal, Dra. María de las Mercedes TORRES FERNÁNDEZ y el Señor Defensor Público, Dr. Eduardo Marcelo CERDÁ, en la que se requiriera el juzgamiento de E R P, hijo de J F y Al C, DNI. N° **.***.***, argentino, nacido en Comodoro Rivadavia, el 2 de septiembre de 1983, soltero, ayudante de albañil, domiciliado en B° 30 de Octubre, Sector *, Ed. **, dpto. “A” de nuestra ciudad y de A M P, hijo de J R y de E E P, DNI. N° *******, soltero, albañil, domiciliado en B° 30 de Octubre, Sector *, Ed. **, dpto. “c” de nuestra ciudad, instruido con estudios hasta 1er. año secundario, actualmente trabaja en una parrilla en la Costanera.-

RESULTANDO:

A tenor de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 112/114vta., la Sra. Fiscal General, Dra. Verónica Escribano de Gutiérrez Hauri calificó la conducta desplegada por los imputados como: Robo agravado por ser cometido en poblado y en banda con el uso de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse -arts. 166 incs. 2, 3 párrafo y 167 inc 2do. del Código Penal-, por el siguiente hecho: el día 19 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 14.15 horas, en circunstancias en que J A A se encontraba descargando mercaderías del camión dominio BTK- 473, propiedad de la firma F S SRL, en el comercio La P, sito en calle Chile a la altura del N° 1515, fue interceptado por los imputados E P y M P y otra persona más que no pudo ser identificada. Que P lo apuntó con un arma de fuego color negra de caño redondo, y le exigió la entrega de la billetera negra conteniendo 1.300 pesos en efectivo y 200 en tickets y del teléfono celular, dándose los imputados a la fuga.-

En las audiencias celebradas la Sra. Fiscal General Dra. María de las Mercedes TORRES FERNÁNDEZ en los términos de lo normado en el art. 9 ítem 1 de la Ley 4566 (vigente a partir de la Ley 4743 –conforme art. 12 del citado texto legal) ratificó en todos los términos los escritos de fs. 157/vta. y 159/vta. mediante los cuales el Ministerio Público Fiscal conjuntamente el Señor Defensor Público, con la firma de los imputados, acordaron se imprima a la presente causa trámite de juicio abreviado y en base a los hechos y calificación legal del auto de elevación a juicio y, atendiendo a las características del suceso, la extensión del daño causado, los antecedentes de los imputados y el reconocimiento de su responsabilidad y autoría, formuló propuesta de pena a imponer a E P y M P de tres años de prisión de cumplimiento condicional y a las reglas de conducta señaladas en los escritos mencionados.

Dicha propuesta fue puesta en conocimiento de los imputados, quienes asistidos por el Señor Defensor Público Dr. Cerdá en la audiencia manifestaron: su adhesión a la adecuación del proceso al “juicio abreviado” peticionado por la Sra. Fiscal General, prestando conformidad a los hechos reflejados y calificación legal y pena peticionada por la Fiscalía. Reconociendo el hecho los imputados y admitiendo su culpabilidad.-

Por lo demás analizando los restantes requisitos de procedencia de la especie procesal la descripción de los hechos confrontándola con las pruebas producidas en la instrucción, resulta correcta, que el reconocimiento del hecho y la responsabilidad reconocida por los imputados ha sido realizado sin vicios que afecten su voluntad, con completo conocimiento de sus consecuencias.-

CONSIDERANDO:

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Está probada la materialidad del hecho, autoría y responsabilidad del imputado?; 2) En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde?; y 3) En su caso, ¿Qué sanción resulta aplicable y si procede la imposición de costas?.-

Cumplido el proceso deliberativo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 355 y concordantes del C.P.P., el orden de votación se establece del siguiente modo, en primer término la Dra. María Elena Nieva de Pettinari, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo, y finalmente, el Dr. Daniel Luis María Pintos.-

El Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

A la PRIMERA cuestión la Dra. PETTINARI dijo:

En virtud a lo normado en el art. 9.1 de la Ley 4566, corresponde merituar las pruebas recibidas durante la Instrucción, así como también la conformidad del imputado sobre la existencia de los hechos, su participación en el mismo y calificación legal.-

Hemos coincidido al deliberar que se ha acreditado con la certeza que esta instancia procesal requiere la materialidad del suceso venido a juzgamiento.-
Así tengo por demostrado: que el día 19 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 14.15 horas, en circunstancias en que J A A, distribuidor de la la firma F S S.R.L. se encontraba descargando mercaderías del camión dominio XXX -*** , en el comercio “La P”, sito en calle Chile a la altura del N° 1515, fue interceptado por los imputados E P y M P y otra persona más que no pudo ser identificada. Que P lo apuntó con un arma de fuego color negra de caño redondo, y le exigió la entrega de la billetera negra conteniendo 1.300 pesos en efectivo y 200 en tickets y P la entrega del teléfono abonado 156.***.***, producido el desapoderamiento los autores se dieron a la fuga con dirección al B° 30 de Octubre de nuestra ciudad.-
La precedente conclusión, como ya señalara, encuentra sustento en la prueba producida en la Instrucción entre las que deben destacarse: acta policial inicial de fs. 1/vta. de la que Sge que el día 19 de mayo de 2006, funcionarios policiales de la Comisaría Distrito Quinta de nuestra ciudad habiendo tomado conocimiento vía radial que es requerida la presencia policial por haberse cometido en el local comercial denominado “La P” un hecho delictual. Constituidos en el lugar sito en Avda. Chile 1515 a bordo del móvil R.I. 109 personal policial se entrevista con el Sr. J A A, quien les refiere la circunstancias de tiempo lugar y modo en que fue víctima de este hecho. Así relató que hacía unos instantes en circunstancias en se encontraba dentro de su camión a punto de bajar mercaderías en el comercio La P, se apersonaron tres sujetos, uno de ellos extrae y le apunta con un arma de fuego y pide la entrega de la billetera y el teléfono celular abonado 156.***.***, para luego darse a la fuga en dirección al B° 30 de Octubre. Luce a fs. 2 croquis ilustrativo del lugar de los hechos y las declaraciones del damnificado Sr. A prestadas en Sede Instructoria obrante a fs. 27, en la cual ratifica lo declarado en Sede Policial (acta de fs. 3/4).-
Testimonial de los funcionarios policiales de la Comisaría Distrito Quinta, ellos son: el Sgto. Ayudante F A quien depone en la Instrucción conforme Sge de fs. 24/vta., y ratifica su declaración prestada en Sede Policial obrante a fs. 5/6, quien refiere que siendo aproximadamente las 13, 45 horas se encontraba haciendo compras y visualiza que por Avda. Chile iban tres sujetos conocidos por la institución policial: M A P, E R P y G O R, aportando datos de su vestimenta. En tanto R. B. C. , Agente de Policía declaró en el Juzgado de Instrucción conforme Sge del acta de fs. 40/vta. ratificando su testimonio prestado en Sede Policial que luce a fs. 7/8, entre otros conceptos manifestó: que el día del hecho, siendo las 14 y 14.30 horas se encontraban realizando citaciones “...los conozco bastante bien, los vi que iban corriendo cuando iban ingresando al Sector X del B° 30 de Octubre, venían corriendo los tres desde la Avda. Chile. A E P lo vi como lo describí en mi declaración y con un arma de fuego en su mano derecha, era una pistola color negra calibre 9 mms. A M P también lo ví, este no llevaba arma de fuego. También ví a un tercero que los acompañaba corriendo pero no lo alcancé a reconocer...”.-
La autoría de los traídos a juicio E R P y A M P fue admitida por los imputados en sus presentaciones, ratificadas en las audiencias de visu cuyas actas lucen a fs. 158/vta. y 172, y ha quedado fehacientemente acreditada con los reconocimientos en rueda efectuados por el damnificado Sr. J A A (fs. 28 y fs. 110) reconociendo al imputado P como la persona que le apunta con el arma de fuego y al imputado P como la persona que le pidió la entrega del celular y vestía pantalón corto blanco con rojo.
Completan el plexo probatorio: certificado médico de fs. 12; acta de reconocimiento en rueda de fs. 28/28vta.; acta de fs. 54/58; informe del R.N.R. de fs. 95/98 y 132/135 y 142/144.-
Por todo lo expuesto, no existiendo causales de inimputabilidad, ni atenuantes ni eximentes de exculpación, ni Sgir de la pericia del art. 70 del CPP que se les realizara a ambos imputados de fs. 123/124 a P y de fs. 126/vta. a P, ambos son sujetos imputables y pasibles de reproche penal.-
A mérito de lo expuesto, entonces, a la primera cuestión voto por la afirmativa.-
A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:
Conforme al acuerdo arribado durante la deliberación no se planteó duda alguna que ha quedado fehacientemente acreditado el hecho venido a juzgamiento, descrito en la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio, en tanto lo que se le reprocha a E R P y a A M P en esta causa, que no fuera materia de discusión entre las partes y admitido por los imputados en la audiencia de visu.-
Con el plexo probatorio reunido tengo por demostrado el siguiente hecho: el día 19 de mayo de 2006, siendo aproximadamente las 14.15 horas, los imputados E P y M P y otra persona más que no pudo ser identificada, abordaron a J A A empleado de la empresa F S S.R.L, que se encontraba descargando mercaderías del camión dominio XXX-*** , propiedad de la mencionada firma, en el comercio La P, sito en calle Chile a la altura del N° 1515 y le exigieron la entrega de la billetera y el teléfono celular, siendo A apuntado por uno de ellos con un arma de fuego, luego individualizado y reconocido en rueda por el damnificado como el imputado P como el sujeto que le apuntó con un arma de fuego color negra de caño redondo, mientras que los otros dos sujetos

le exigieron la entrega del teléfono celular, siendo uno individualizado y reconocido en rueda por el damnificado como el imputado P. Una vez cumplido su cometido, los autores del suceso se retiran del lugar en dirección al B° 30 de octubre, llevando consigo la billetera de A conteniendo 1.300 pesos en efectivo y 200 en tickets y el teléfono celular abonado 156.***.***.-
Arribo a tal conclusión luego de analizar las pruebas incorporadas, ellas son las declaraciones testimoniales de los funcionarios policiales de la Comisaría Distrito Quinta, ellos son: el Sgto. Ayudante F A quien depone en la Instrucción conforme Sge de fs. 24/vta., y ratifica su declaración prestada en Sede Policial obrante a fs. 5/6.-
Completan el plexo probatorio: certificado médico de fs. 12; acta de reconocimiento en rueda de fs. 28/28vta.; acta de fs. 54/58; informe del R.N.R. de fs. 95/98 y 132/135 y 142/144.-
Tales elementos permiten arribar a la certeza de que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar fijadas en el requerimiento de elevación a juicio, los imputados en la causa desapoderaron ilegítimamente mediante el empleo de arma de fuego de los efectos detallados pertenecientes al distribuidor de la Firma F S SRL, Sr. A.-
También está plenamente acreditada la participación en el hecho de los imputados E R P y A M P, conforme lo señalaron los testigos ya mencionados, especialmente a partir del dicho categórico e indubitado del damnificado J A, y el propio reconocimiento de culpabilidad efectuado por los imputados en sus presentaciones de juicio abreviado, ratificadas en las audiencias de visu cuyas actas lucen a fs. 158/vta. y 172.-
En punto a la responsabilidad, no avizoro elementos que permitan menguarlo o excluirla, por lo cual el reproche penal le cabe plenamente. Tampoco se han alegado ni Sgen de la pericia realizada a los imputados en el marco del artículo 70 del Código Procesal Penal.-
Ergo, a esta primera cuestión, voto por la afirmativa.
A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:
Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley n° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-
A la SEGUNDA cuestión la Dra. PETTINARI dijo:
Califico la conducta, desplegada en la emergencia de E R P y A M P como Robo agravado por ser cometido en poblado y en banda con el uso de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse -arts. 166 incs. 2, 3 párrafo y 167 inc 2do. del Código Penal- en calidad de coautores (arts. 45 CP.).-
Con respecto a la coautoría, ésta se integra con un aspecto “subjetivo” -decisión común al hecho-, y otro “objetivo” -ejecución de esta decisión mediante división del trabajo-, siendo ambos aspectos “imprescindibles” (Conforme Zaffaroni: “Tratado de Derecho Penal”. Parte general, tomo IV, págs. 330 y ss.); componentes que concurren en el caso sin lugar a dudas. Es por tanto, que el elemento escencial de la coautoría es el “codominio” del hecho o dominio funcional que es consecuencia de aquella decisión conjunta o común a la que se aludía “ut supra”; a la que se agrega el aporte objetivo al hecho de parte del coautor -que es una “contribución al hecho total, en el estadio de ejecución, de tal naturaleza que sin esa contribución el hecho no hubiera podido cometerse” (Cfme. Bacigalupo: Derecho Penal, Parte General, págs. 336 y ss.)-. Asimismo, ha quedado demostrado que todos los imputados intervinieron directamente en el injusto. “Los autores concurren a la comisión del delito en una doble comunidad objetiva y subjetiva, concretada en acciones autónomas, de modo que cada uno de ellos, aún suprimida mentalmente la actuación del otro resulta verdadero autor, refiriéndose a ellos el artículo 45 del C.P. designándolos como “los que tomasen parte en la ejecución del hecho” (T.S.Córdoba, 27-6-58, XIX-901, S.5)” (Rubiannes, Código Penal, T. 1, p. 278).-
En efecto, en atención a como ha quedado descripto el hecho y la calificación propuesta por el acusador público en la oportunidad señalada precedentemente, y ponderando además que el nombrado ha aceptado su intervención en el mismo de la forma en que allí se describiera, tal es el encuadre que corresponde asignarle y así lo voto.
A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:
Entiendo que el obrar desplegado por los acusados E R P y A M P es configurativo del delito de Robo agravado por ser cometido en poblado y en banda con el uso de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse -arts. 166 incs. 2, 3 párrafo y 167 inc 2do. del Código Penal- en calidad de coautores (arts. 45 CP.), toda vez que la calificación del hecho que ha sido propuesta por el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de celebrarse la audiencia de juicio abreviado, coincide con la descripción del hecho efectuada en el libelo acusatorio.-
A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:
Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley n° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-
A la TERCERA cuestión la Dra. PETTINARI dijo:

En esta última cuestión del cuestionario propuesto, corresponde individualizar el monto de la pena a imponer, teniendo en cuenta que, por tratarse de un juicio abreviado, rige la limitación prevista en la ley que regula el instituto.
Sentado ello, a fin de dosificar el quantum de la pena a imponer habré de tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, en cuanto no se contrapongan a aquella, ponderando como atenuantes la juventud de los imputados y sus medios de vida.
Por ello y por todo lo expuesto hasta aquí, voto por aplicar a E R P y a A M P, la pena de TRES años de prisión, con costas (artículo 29 inciso 3° del Código Penal).-
En cuanto a la modalidad de cumplimiento, teniendo en cuenta el nulo o escaso valor resocializador del encierro en penas de corta duración he de propiciar al acuerdo que la sanción sea de ejecución condicional (art. 26 del CP).-
A la TERCERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:
En esta última cuestión, he de decir cual es el monto de la pena a imponer a los imputados, teniendo presente por tratarse de un juicio abreviado que rige la limitación prevista en la ley que regula, es por ello que para graduar la pena, evalúo como atenuantes la juventud de los encausados, sus condiciones de vida, y su grado de instrucción.-
Es así que estimo que es pertinente en orden a la magnitud del injusto y a la culpabilidad de los acusados, imponer a E R P y a A M P la pena de tres años de prisión y costas. (Art. 29 inciso 3° del Código Penal).-
A la TERCERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:
Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley n° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-
El Tribunal estima adecuado que los imputados cumplan durante el plazo de dos años con estrictas reglas de conducta en los términos del art. 27 bis del Código Penal, específicamente, en este caso, las previstas en el inciso primero; es decir: 1) fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados al que deberán presentarse cada cuatro meses; 2) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; 3) Realizar estudios o prácticas necesarias para su capacitación laboral o profesional; y 4) Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad. Y en el caso del condenado P deberá Someterse a tratamiento médico-psicológico en el Servicio de Salud mental del Hospital Regional local por el plazo de dos años o por un plazo menos en caso de que un especialista disponga su alta. Designando el Sr. Jefe del Cuerpo de Delegados un Delegado de Control que realice el seguimiento de los condenado quien deberá presentar los informes correspondientes en forma cuatrimestral.-
Corresponde asimismo, regular los Honorarios Profesionales de los integrantes de la Defensa Pública, por su labor en la presente causa a partir del 17/05/02 (dec. 1303/02), habiendo asistido correctamente a sus defendido, por lo que se estima justo fijarlo en la suma de pesos dos mil ($2.000), (ley 2200, t.o. 4335).-
Agotado el proceso deliberativo, esta CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL, por unanimidad;

FALLA

1°) CONDENANDO a E R P, de las demás condiciones filiatorias de figuración en el exordio, a la pena TRES AÑOS de prisión en suspenso, y costas del proceso (arts. 26 y 29 inc. 3° del CP), como autor responsable del delito de Robo agravado por ser cometido en poblado y en banda con el uso de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse (arts. 166 incs. 2, 3 párrafo y 167 inc 2do. del CP), por el hecho ocurrido el día 19 de mayo de 2006 en perjuicio de J A A y de la firma F S S.R.L..---------- 2°) CONDENANDO a A M P, de las demás condiciones filiatorias de figuración en el exordio, a la pena TRES AÑOS de prisión en suspenso, y costas del proceso (arts. 26 y 29 inc. 3° del CP), como autor responsable del delito de Robo agravado por ser cometido en poblado y en banda con el uso de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse (arts. 166 incs. 2, 3 párrafo y 167 inc 2do. del CP), por el hecho ocurrido el día 19 de mayo de 2006 en perjuicio de J A A y de la firma F S S.R.L..----------
3º) IMPONIENDO a E R P las siguientes reglas de conducta que deberá cumplir por el término de tres años: 1) fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados al que deberán presentarse cada cuatro meses; 2) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; 3) Realizar estudios o prácticas necesarias para su capacitación laboral o profesional; 4) Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad; y 5) Someterse a tratamiento médico-psicológico en el Servicio de Salud mental del Hospital Regional local por el plazo de dos años o por un plazo menos en caso de que un especialista disponga su alta (art. 27 bis, incs. 1º, 3º, 5º, 6º y 7º CP).----------
4º) IMPONIENDO a A M P las siguientes reglas de conducta que deberá cumplir por el término de tres años: 1) fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados al que deberán presentarse cada cuatro meses; 2) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de

bebidas alcohólicas; 3) Realizar estudios o prácticas necesarias para su capacitación laboral o profesional; y 4) Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad (art. 27 bis, incs. 1º, 3º, 5º y 7º CP).
5º) DISPONIENDO que el Sr. Jefe del Cuerpo de Delegados de Control, designe un delegado de control que realice el seguimiento de los condenados quien deberá presentar los informes correspondientes en forma cuatrimestral.----------
6°) REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Pública, por su labor en la presente causa, en la suma de pesos dos mil ($2.000), (ley 2.200, t.o. 4335).
7°) COPIESE, protocolícese, cúmplase con las prescripciones del artículo 359 del C.P.P., efectúense las comunicaciones de rigor, la liquidación de costas y sellados a reponer por los condenados y oportunamente archívese.
Protocolo nº 3/08 de fecha 19/2/08
Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Silvia Altomare.